

INFORME. - Bogotá D.C. 19 de marzo de 2025. Al despacho la presente acción de tutela en **primera instancia**, que instaura **ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA identificada con CC 26.423.551**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, unidad familiar; derechos de los niños, salud y mínimo vital, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. Se radica bajo el número **2025-00050. Se solicita el decreto de una MEDIDA PROVISIONAL**. Sírvase proveer.



T-2025-00050

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe que antecede, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA identificada con CC 26.423.551**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**. En consecuencia, se ordena:

1. **VINCULAR** al presente trámite a los ciudadanos inscritos y participantes del concurso de méritos publicado mediante Acuerdo 001 de 2023 para el cargo identificado con OPECE 1-103-01 (134) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo Municipal y a todas aquellas entidades que resulten necesarias en aras de integrar en debida forma el contradictorio.
2. **CORRER TRASLADO** del libelo de tutela a las accionadas y vinculados por el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo del correspondiente oficio, para que ejerza(n) su derecho de defensa, allegando las pruebas que considere(n) pertinentes. Infórmese(s) que solo se tendrán en cuenta los documentos que sean allegados en el plazo señalado al correo institucional del Juzgado.
3. **ORDENAR** a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022 y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que, mediante publicación en sus respectivas páginas web y a través de correo electrónico remitan copia de la demanda de amparo y de su auto admisorio a los ciudadanos inscritos y participantes al concurso de méritos publicado mediante Acuerdo 001 de 2023 para el cargo identificado con OPECE 1-103-01 (134) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y



Promiscuo Municipal. Este traslado deberá realizarse dentro del término no superior a un (01) día hábil, y recibida la respectiva comunicación los ciudadanos inscritos y participantes del concurso de méritos que se ha mencionado, contarán con un (01) día hábil, para lo señalado en el numeral anterior. Las entidades a quienes se dirige esta orden, deberán acreditar en debida forma el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando las constancias correspondientes.

4. **ADVERTIR** a las entidades aludidas que, en caso de no dar respuesta dentro del término indicado, se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Reclama la accionante el decreto de una **Medida provisional** que presenta de la siguiente manera:

“... se suspendan los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 4º y 5º de la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025, ello por cuanto, el término de fallo de la acción es superior al término de que se tiene para aceptar y entonces, conllevaría a un desmedro de mis intereses. A su vez, eventualmente puede configurar una situación que eventualmente enervar los efectos del fallo de amparo tutelar.

La urgencia de la medida provisional se sustenta en los siguientes argumentos:

1. **ESTOY ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.** Ello en atención a que a la fecha me encuentro en término de los 8 días hábiles siguientes a la notificación para aceptar el cargo, posteriormente 8 días hábiles para la posesión del nombramiento que se me realizó mediante la resolución No. 01499 del 27 de febrero de 2025 como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos ubicado en el Departamento de Casanare.
2. **EL PERJUICIO ES GRAVE.** Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar, afectándose de manera flagrante y contundente los derechos fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de mi familia, en especial los de mi hijo menor de edad.
3. **SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO.** Puesto que la suspensión del término de aceptación y posteriormente el de la posesión en el departamento del Casanare es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.
4. **LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES.** La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que las fechas para la aceptación se encuentra en curso, fecha en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.





El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Adicionalmente, cabe precisar, respecto a la procedencia de la medida provisional que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

- "(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.
- (ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.
- (iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.
- (iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- (v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión".

Atendiendo a los argumentos expuestos por la accionante, deduce esta sede judicial la procedencia de la medida provisional que se solicita, teniendo en cuenta que, de las pruebas que aporta ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA se observa que el pasado 13 de marzo de 2025 le fue notificada la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025 por medio de la cual se efectúa su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS en la Dirección Seccional de Fiscalía de Casanare y, de conformidad con lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto, se encuentra en términos para manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en el mismo, en periodo de prueba.

Como quiera que lo pretendido en la demanda es que la libelista sea nombrada en la ciudad de Bogotá donde tiene su domicilio y no en la Dirección Seccional de Fiscalía de Casanare porque considera que su traslado conlleva la trasgresión de derechos y garantías fundamentales, y atendiendo a que se encuentra en términos para aceptar el cargo, se ORDENARÁ a la DIRECCIÓN EJECUTIVA - COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que proceda a suspender los términos de la Resolución 01499 del 27 de febrero de 2025 hasta tanto se profiera la decisión de primera instancia en esta actuación.

CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".

